

JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

VOT. 10/03/2022 (CARA ANVERSO)

Expediente número: 9-59/2017
Martin Morales Monárrez
vs
Universidad Autónoma de Sinaloa.

Culiacán, Sinaloa a tres de marzo del dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente,

y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Sinaloa, el 13 de septiembre del año 2017, el actor **Martin**

Morales Monárrez demandó de la **Universidad Autónoma de**

Sinaloa, el reconocimiento y la declaración del cumplimiento

de los requisitos y el derecho a recibir de su patrón, la

jubilación en los términos previstos en la cláusula 86.8 del

Contrato Colectivo de Trabajo, el pago de su salario como

trabajador jubilado, sobre la base de un salario integro, la

declaración y el reconocimiento del derecho a recibir el pago de

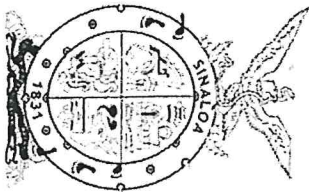
la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad

por jubilación, en términos de la cláusula 43.2, la obligación de

la empleadora a cubrir el monto de su pensión por jubilación, con los incrementos económicos que se otorguen por salarios y otros prestaciones, el derecho a que se le otorgue la jubilación a partir de la presentación de esta demanda y como consecuencia cese la obligación de seguir prestando el servicio, es decir separarse de su empleo para pasar a la categoría de jubilado, el pago de prima vacacional como parte de su salario como jubilado, el pago de aguinaldo y el 9% de intereses legales sobre los adeudos que tiene la Universidad derivados de los montos que por prima de antigüedad no le ha cubierto y el 50% a todas las prestaciones que le adeuda la Universidad, conforme a la cláusula 40 punto 7 del contrato colectivo de trabajo.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 12, escrito que se admitió el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de arbitraje la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; en tanto la demandada dio contestación a la



Expediente número: 9-59/2017

2

demanda mediante un escrito compuesto de treinta y seis fojas útiles, en donde la Universidad demandada promovió incidente de competencia, motivo por el cual se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia incidental de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar en la fecha citada, resolviendo esta autoridad dicho incidencia el veinte de mayo de dos mil diecinueve, en donde declaró improcedente el incidente de falta de competencia, señalando las trece horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil diecinueve para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, en donde las partes formularon la réplica y contraréplica respectivamente, dando por agotada la etapa de demanda y excepciones, señalándose las once horas del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

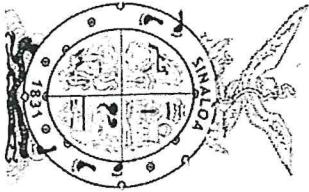
4.- En la etapa probatoria la parte actora ofreció Confesional, Documentales, (cotejos), Ratificaciones de Contenido y Firma, Periciales Caligrafoscópicas (desechadas), Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la patronal

allegó Confesional, Documentales, Cotejos, (desechados), Inspección Ocular, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.

5.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes se les tuvo por perdido el derecho de formularlos, por no haberlos allegado.

6.- La parte actora designó como su Apoderado Legal al **Licenciado Enrique Osuna Arredondo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] en tanto que la demandada nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Edificio Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, etapa cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y;



Expediente número: 9-59/2017

3

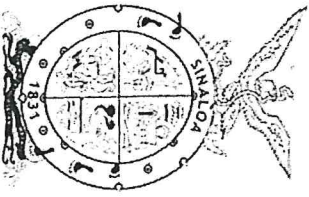
CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el actor

Martin Morales Monarres vienen demandando el reconocimiento y la declaración de haber cumplido con los requisitos para tener derecho a recibir la jubilación conforme lo establecido en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, el pago de la misma con los incrementos, así como el derecho a que se le sea otorgada su jubilación a partir de la

presentación de su demanda, el pago que resulta como prima vacacional como parte de su salario como jubilado y aguinaldo, el pago de intereses del 9% anual, derivados de los montos que por concepto de prima de antigüedad que no se le ha cubierto, argumentando que al haber cumplido con los requisitos señalados en la citada cláusula 86.8 solicito le fuera concedido permiso prejubilatorio, sin embargo la patronal se ha negado en múltiples ocasiones a recibir la documentación para tal efecto; por su parte la patronal respondió que el convenio de modificación de la cláusula 86.8 celebrado el 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo de 2008 fue debidamente justificado por las circunstancias económicas de la universidad, y que en ningún momento se han violado los derechos laborales del pretensor, argumentando que quienes suscribieron dicho convenio cuentan con facultades para suscribirlo, por lo tanto tiene plena validez, negando la patronal que el actor tenga derecho a que se le jubile en los términos de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, y que el mismo únicamente tienen derecho a recibir su salario, con el sueldo base de oficial pintor, siendo falso que las prestaciones de horas extras, bono de vida cara, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional se deban de considerar para el pago de la pensión jubilatoria ni para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, señalando también la patronal



Expediente número: 9-59/2017

4

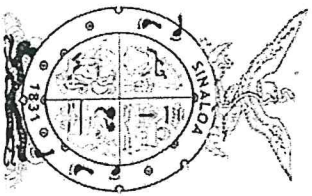
que en el supuesto no concedido de otorgarles valor a la modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, con fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, aún en esos supuestos es improcedente el reclamo del accionante por que mediante convenio de fecha 15 de enero de 2016 celebraron por una parte la Universidad y el Sindicato en el cual se estipulan que para obtener o tener derecho a la jubilación dinámica, así como tener derecho a la jubilación por edad biológica, cuando el accionante cumpla 29 años laborados, podrá jubilarse, por lo que es improcedente el reclamo del mismo en los términos reclamamos de conformidad con la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de 2002.-

En esas circunstancias tenemos que la casa de estudios deberá demostrar que la modificación a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo tiene plena validez, asimismo deberá acreditar que la jubilación se cubre solamente con el sueldo base; en tanto el trabajador deberá probar que el pago de la prima de antigüedad por jubilación se le debe de cubrir con el salario integrado, y que como jubilado le corresponde como parte de su salario el pago de la prima vacacional, aguinaldo y la inclusión de la misma con el carácter de jubilado, así como los intereses legales del 9% anual,

generados sobre los adeudos que tiene la Universidad con el mismo, derivados de los montos que por concepto de prima de antigüedad por jubilación no le ha cubierto.

III.- Se procede al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la Institución demandada, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a cualquier derecho o prestación que se hubiese podido generar a favor del actor, esta se declara procedente con anterioridad al 13 de septiembre del 2016, en virtud de que su demanda la presento el día 13 de septiembre de 2017 por haber transcurrido con exceso el término de un año que dispone el artículo 516 de la Ley de la materia, debiéndose cuantificar las posteriores al 13 de septiembre del 2017 y las que se sigan generando, por ser de las denominadas de tracto sucesivo, esto es, que se van generando día a día.

Que por carácter metodológico se procede a la valoración de los medios probatorios de la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador le resulta irrelevante en razón de que el día quince de febrero de dos mil veintiuno, el apoderado legal de la misma se desistió de la citada probanza (fojas 398 y 399).



Expediente número: 9-59/2017

5

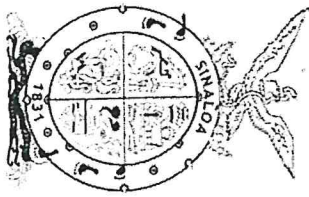
La documental consistente en las cláusulas 01, 02, 04, (puntos 43, 44 y 46), 05, 11, 40, 43.2, 62, 65, 76, 78 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003 celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la misma (fojas 331 a la 348), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 11 le resulta irrelevante, ya que no se encuentra controvertido el contenido de la misma; en cuanto a la cláusula 76 le sirve para acreditar que la universidad otorgará a todos los trabajadores administrativos y de intendencia a sus servicios el pago de 70 días de salario por concepto de aguinaldo de forma anual sin que ninguna de sus partes advierta que se le deba de cubrir dicha prestación al personal jubilado; en cuanto a la cláusula

43.2 le resulta ineficaz puesto que no se encuentra controvertido el contenido de la misma.

La documental consistente en constancia de fecha 23 de octubre de 2017, suscrita por el Ingeniero Francisco Javier Vea Souza, Director de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, mediante la cual hace constar que el actor tuvo seis días de licencia de donde se determina el reajuste de la antigüedad laboral del actor, le sirve para acreditar que es a partir del seis de julio de 1997 cuando le reconoce la antigüedad la patronal. (foja 349).

La documental La documental consistente en copia del artículo 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le beneficia para los extremos prendidos, ya que del contenido de los mismos en ninguna de sus partes se advierte que no cuenta con facultades para suscribir convenios, (fojas 350 y 351).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28



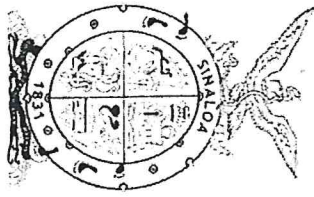
Expediente número: 9-59/2017

6

de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, respecto a la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en donde señalan que los años laborados para obtener el derecho a la pensión por jubilación dinámica se extenderá de acuerdo a la tabla señalada en el mismo, no le beneficia para los extremos pretendidos ya que como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir, no podía modificar la

cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la supuesta modificación pretendida por la Universidad (fojas 352 a la 373).

La documental consistente en copia fotostática de cinco fojas del convenio de fecha 15 de enero del año 2016, que celebraron por una parte los Licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Ramon F. López Hernández, Director de Asuntos Jurídicos y Director General de Recursos Humanos, respectivamente y representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, y por la Doctora Elva Rosa Sánchez Gómez, en su carácter de Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, acompañada de los licenciados Rodolfo Valentino Castro Samaniego Secretario de Conflictos del Suntuas Sección Académicos, y Javier Herrera Sánchez y Claudio Cesar González Ham, Secretario General y de Conflictos respectivamente del Suntuas Administrativos, en donde señalan jubilar al personal sindicalizado con derecho vitalicio a recibir su salario íntegro e incrementos salariales que se obtengan con motivo de las revisiones al contrato colectivo de trabajo, al cumplir los requisitos señalados en el mismo..... en donde señalan que ratifican el convenio modificatorio de la

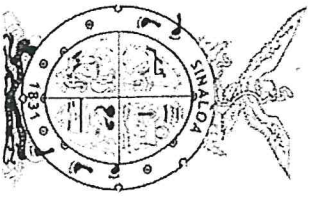


Expediente número: 9-59/2017

7

jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día primero de abril de dos mil ocho, no le causa ningún beneficio para los extremos pretendidos; en razón, por una parte tenemos que, de la simple lectura a dicho convenio, específicamente a la cláusula séptima inciso a) se lee "se ratifica el convenio modificatorio de la jubilación dinámica para todos los efectos legales y que entró en vigor el día 1ro (primero) de abril de dos mil ocho, solo para los trabajadores que se encuentran en activo al día 31 de diciembre del año 2015", por otra parte, se trae como antecedente que como se estableció en la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, donde los efectos de la concesión, se determinó que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las

cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la modificación pretendida por la Universidad; ahora bien, de lo antes señalado se advierte que la patronal con la ratificación que hace en la cláusula séptima inciso a) del convenio de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, pretende darle aplicabilidad al convenio del primero de abril de dos mil ocho, situación que resulta totalmente improcedente, ya que como quedo establecido mediante las sentencias de amparo antes mencionadas quedo determinado la inaplicabilidad de la modificación pretendida a la cláusula 86.8 mediante convenio de uno de abril de dos mil ocho, con lo que recobro vigencia lo establecido en dicha cláusula en el Contrato Colectivo de Trabajo 2002, de ahí que, se le resta todo valor legal pretendido por la demandada con la documental objeto de estudio; lo anterior es así y se reitera que en el estudio de los artículos 31 y 58 de los Estatutos que norman la vida interna del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y que a la letra dicen: **artículo 31:** La soberanía del Sindicato reside en la voluntad de sus miembros, libremente expresada. Se manifiesta de conformidad con las prevenciones de este estatuto, por acuerdo de sus asambleas y congresos, y se realiza a través de los cuerpos



Expediente número: 9-59/2017

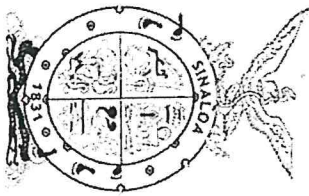
8

representativos de conformidad con las atribuciones y funciones que se establecen en estos estatutos. **Artículo 58:**

Son atribuciones del Secretario General: a) Representar legalmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Único. b) Actuar como representante del Sindicato en todos los actos en que este participe. c) Resolver los problemas, cuya solución inmediata no permita acuerdo previo con el resto de los secretarios del Comité, responsabilizándose de éstos ante el Comité Ejecutivo Único. d) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Único. e) Coordinar las actividades de las demás secretarías del Comité Ejecutivo Único. f) Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos, junto con la secretaría de finanzas. g) Las demás que establezcan los presentes estatutos y los acuerdos sindicales que se desprendan de la naturaleza de su cargo..., mismos que se encuentran en el expediente 0/22-3/81 los cuales en este momento se tienen a la vista, luego concatenados entre sí dichos artículos sustancialmente obtenemos que dicho gremio como persona jurídica obra y se obliga por conducto del Secretario General, lo que se encuentra limitada a las atribuciones y funciones que se establecen en los mismos o los

que le otorguen los miembros del sindicato de manera soberana por conducto de sus asambleas, sin que se infiera facultades expresas para celebrar convenios modificatorios al contrato colectivo de trabajo, lo que existe una ineficacia para que el Secretario General por mutuo propio los suscriba por falta de legitimación, por lo que su actuación al exceder las atribuciones con que cuenta, no compromete la responsabilidad de la base sindical que representa, ni lleva a obligarlos a su cumplimiento cuando las modificaciones o convenios no se ratifican tácita o expresamente por los miembros del Sindicato representando.

Por lo que hace a la Inspección Ocular que tuvo lugar el día tres de marzo de dos mil veintiuno, el cual verso sobre los convenios celebrados por la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en nada le beneficia, como ya se determinó precedentemente de que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa no contaba con atribuciones para modificar por mutuo propio, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto, por ende resulta inaplicable la modificación pretendida por la Universidad.



Expediente número: 9-59/2017

9

La documental consistente en el laudo de fecha 05 de enero de 2012 del expediente número 3-28/2009 donde el actor es Luis Fernando Ortiz, de la resolución de 20 de octubre de 2011, no le surten efecto favorable, toda vez que se trata de persona ajena al presente juicio, y cada asunto por su propia naturaleza es distinto y autónomo ya que aún cuando las acciones y prestaciones sueñen ser las mismas, las defensas y excepciones se pueden plantear en forma diversa, (fojas 373 a la 381).

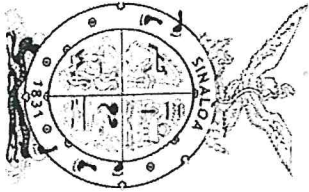
Continuamente procedemos a valorar las probanzas aportadas por el actor, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad demandada, ningún efecto positivo le acarrea, esto en razón de que con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno el Representante Legal de la misma, se desistió del desahogo de dicha probanza por considerarla innecesaria (fojas 398 y 399).

La documental consistente en copias de las cláusulas 40 punto 7, 43 punto 2, 62, 65 primer párrafo, 76, 78 y 86.8 del

Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos y en cuanto a la cláusula 78 le beneficia para demostrar que el personal administrativo y de intendencia, tendrá derecho a una prima vacacional del monto del 75% de su salario ordinario, (fojas 15 a la 26).

La documental consistente en los convenios de fecha 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, relativo a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, el cual se encuentra depositado ante esta Junta en el expediente 0/24-01/03, le sirven para acreditar que se declaró la inaplicabilidad e ineficacia jurídica en relación al juicio de fecha 12 de marzo de 2014 en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 449/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

La documental consistente en el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, expedido por el Ingeniero



Expediente número: 9-59/2017

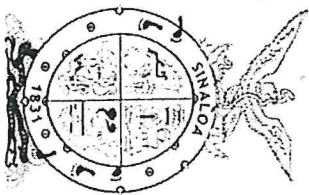
10

Francisco Javier Vea Souza, en su carácter de Director de Personal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la cual le ayuda para acreditar que la fecha de ingreso del actor es a partir del tres de julio de 1997 (foja 41).

La documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento del actor Martin Morales Monárrez, con folio número 9083372 expedida por el Director del Registro Civil en la Ciudad de Chihuahua le sirve para acreditar la edad biológica del demandante, de donde se advierte que cuenta 62 años (foja 42).

La documental consistente en once talones de pago expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de Tesorería General a nombre del actor del presente juicio, le sirve para acreditar el salario semanal que se le cubría, en los que aparecen las prestaciones de sueldo, antigüedad, tiempo extra, ayuda de agua, luz y gas, canasta alimenticia y bono de vida cara, así como las deducciones que en los mismos se establecen (fojas 43 a la 48).

La documental consistente en copia del convenio de fecha 23 de febrero de 2005 celebrado entre los Representantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa Licenciado Jesús Manuel Martínez Peñuelas, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, Licenciado Rogelio Macedo Peña en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y IBQ. Ramon Sánchez Medina en su carácter de Secretario Administrativo de Rectoría, y por Florentino Velázquez Iribe Secretario General, Mario Robles Secretario de Organización, Magda Evelia Lopez Moreno Secretaria del Trabajo, José Manuel Bojórquez Angulo Secretario de Conflictos, y Luis Fernando Uzarraga, Delegado General de la Dirección de Construcción y Mantenimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le beneficia al oferente para acreditar que se acordó específicamente en la cláusula tercera del citado convenio cubrir al Oficial de Pintura el 50% del adeudo de las horas extras correspondientes al mes de julio-agosto de 2004 conveniadas, cinco días después de la firma del presente convenio (fojas 49 y 50), documental que fue perfeccionada con el cotejo respectivo el cual tuvo lugar el día veintiséis de enero de dos mil veintiuno, donde la patronal no exhibió el original de dicho documento, por lo que se presume la existencia del original.



Expediente número: 9-59/2017

11

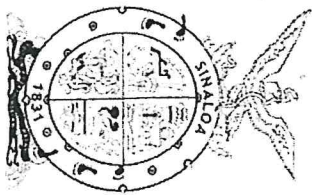
La Documental consistente en copia del dictamen de jubilación de fecha 17 de diciembre del 2014, emitido por el MC. Jesús Maduena Molina, en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor del trabajador José Manuel Valdez Serrano, le beneficia para determinar que al mencionado trabajador la Universidad lo jubilo en su categoría de oficial de jardinerero, con adscripción al departamento de construcción y mantenimiento, reconociéndole los conceptos de tiempo extra, antigüedad, concepto 4, 18 y 23 (fojas 51 y 52).

La documental consistente en copia del laudo de fecha 12 de marzo del 2004, emitido por esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, dentro del expediente laboral 9-237/2008 y su acumulado encabezado por Saturnino Mascareño Cruz y otros, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 459/2013 y 450/2013 dictadas por el H. Primer Tribunal Colegiado de Décimo Segundo Circuito, le ayuda para acreditar que se condenó a la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la

Universidad Autónoma de Sinaloa por la inaplicabilidad de los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 28 de septiembre del 2007 y 08 de abril del 2008 así mismo al reconocimiento al derecho de los trabajadores de gozar de su jubilación en los términos de la citada clausula (fojas 54 a la 133).

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 relacionado con el diverso amparo directo número 450/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le concedía el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo, es decir no podía modificar la cláusula 86.8 del citado pacto. (fojas 134 a la 220).

V.- En ese orden de ideas tenemos que la Universidad demandada no demostró el debido procesal fincado, es decir,

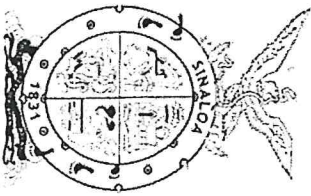


Expediente número: 9-59/2017

12

no acreditó que la modificación de la cláusula 86.8 tuviera plena validez, ya que como se determinó en la ejecutoria de amparo directo número 449/2013 y 450/2013 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el Secretario General no contaba con facultades para por mutuo propio modificar la aludida cláusula, tampoco demostró que el convenio de modificación a la cláusula 86.8 de fecha 15 de enero de 2016 le fuera aplicable al trabajador, como se determino al momento de valorar dicho convenio, en tanto el trabajador no demostró que como jubilado le corresponde como parte de su salario el pago de aguinaldo, porque contractualmente no se encuentra establecido que dicha prestación la Universidad se la deba cubrir al personal jubilado, y por lo que hace al 9% de intereses anual, sobre los adeudos que tiene la Universidad con el trabajador por el monto de prima de antigüedad, tampoco probó tener derecho al pago de los mismos, en razón de que al actor solo le son aplicables los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo, en los cuales no se encuentra contemplado el pago del interés del 9% anual; y contrario a esto el

pretensor si demostró que cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, en la que establece el primer supuesto: es para quienes cumplan 25 años de servicios sin importar la edad biológica y el segundo para quienes por edad biológica cumplan (55) cincuenta y cinco años de edad y con las reglas que enseguida se precisaran; el primero de los supuestos antes mencionados está contenido en el primer párrafo del punto 8 de la cláusula mencionada y el segundo esta contenido en el párrafo segundo del punto 8 de la precitada cláusula con sus tres correspondientes incisos que a la letra dice: "La institución se obliga a jubilar por edad biológica al personal sindicalizado que cumpla 55 años de edad o mas de vida, los cuales tendrán derecho a un pensión vitalicia de conformidad a la siguiente tabla: a) Con mas de veinte años de servicio, percibirán el (100%) cien por ciento del salario mensual tabulado, considerando su categoría y/o nivel en el momento de su jubilación. Por lo tanto tiene derecho a la jubilación en los términos previstos en la citada cláusula, toda vez que se declaró procedente la inaplicabilidad a la modificación a la misma, por tener la edad biológica de cincuenta y cinco años y veinte años de servicios, por lo que tiene derecho a recibir la pensión jubilatoria con el cien por



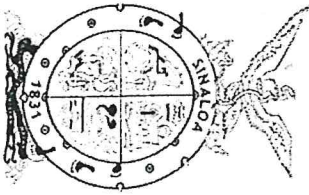
Expediente número: 9-59/2017

13

ciento del salario íntegro, con la categoría de Oficial de Pintor, con adscripción a la Dirección de Construcción y Mantenimiento, lo que se acredita con el acta de nacimiento y constancia de antigüedad expedida por la propia Universidad visibles a fojas 41 y 42, por lo que es procedente condenar a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la expedición de manera inmediata del dictamen de jubilación al pretensor, y no a partir del 13 de septiembre de 2017 fecha esta en la que ejercito su derecho con la presentación de la demanda, ya que la patronal le siguió cubriendo su salario al encontrarse activo, por lo que no se puede conceder a partir de la fecha antes señalada y reclamada por el mismo, porque se estaría incurriendo en un doble pago, y una vez que emita el dictamen pasara a la categoría de jubilado, señalando que el dictamen de jubilación se le cubrirá con el salario diario de [REDACTED], es decir [REDACTED] semanales el cual se conforma de: [REDACTED] sueldo base, [REDACTED] canasta alimenticia, [REDACTED] ayuda de agua, luz y gas, [REDACTED] de antigüedad, [REDACTED] por bono de vida cara y [REDACTED] por horas extras, resultando un salario mensual de

[REDACTED], precisando que dichas prestaciones se le cubrirán de conformidad a lo establecido con la cláusula 65 del citado pacto colectivo que a la letra dice: *“El salario se integra con los pagos hechos efectivos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios”*; adviértase además que la propia Universidad reconoce cuales son las percepciones que se le deben de tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad por jubilación al emitir el dictamen de jubilación (visible a fojas 51 a la 53), allegado por el actor en el presente juicio a favor de José Manuel Valdez Serrano con la categoría de Oficial de Jardinero, adscrito al departamento de construcción y mantenimiento, en donde señala que se le cubrirá la prima de antigüedad por jubilación con diversas prestaciones como puede apreciarse la misma patronal reconoce que el pago de dichas prestaciones formaran parte para el pago de la prima de antigüedad por jubilación, por lo que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo se le tiene a la propia Universidad demandada por confesa de las pretensiones en los términos reclamados por el actor.

Consecuentemente se condena a la casa de estudios a cubrir al actor Martin Morales Monarres, la cantidad de



Expediente número: 9-59/2017

14

[REDACTED] m.n), el cual resultó de multiplicar los 15 días por los veintitrés años de servicios, le corresponde 345 días que multiplicados por los [REDACTED] representa la cantidad antes citada de [REDACTED] por prima de antigüedad por jubilación, precisando que la patronal le deberá de otorgar al pretensor los incrementos económicos en la misma proporción y cantidad en que se hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, y lo que les beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, así como al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual.

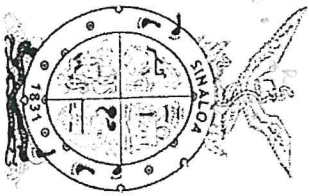
Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del 9% de intereses legales, en razón de que al actor solo le son aplicables los beneficios del Contrato Colectivo de Trabajo y la Ley Federal del Trabajo, en los cuales no se encuentra contemplado el pago del interés del 9% anual, asimismo se absuelve al pago de aguinaldo, ya que contractualmente no se encuentra contemplado que la patronal

deba cubrir dicha prestación a los jubilados, así también al pago del 50% de sanción moratoria por no encuadrar los reclamos del actor en los supuestos de la cláusula 40.7 del citado pacto laboral.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a otorgarle al actor **Martin Morales Monarres** la expedición de manera inmediata del dictamen de jubilación, asimismo se condena a cubrirle la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] m.n), por prima de antigüedad por jubilación, así también a los incrementos económicos en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgados al personal sindicalizado en servicio activo, y lo que les beneficie de las obligaciones de las UAS indicadas en el contrato, de conformidad a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de



Expediente número: 9-59/2017

15

Trabajo del 2002, así como al pago de la prima vacacional de acuerdo a lo establecido en la cláusula 78 contractual.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se absuelve a la casa de estudios al pago del 9% de intereses legales, al pago de aguinaldo y sanción moratoria del 50%.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presenta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en

contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

La Presidente de la Junta Especial Numero uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.


Licenciada Beatriz Jiménez Celis.

Representante de los Trabajadores de la U.A.S



Licenciado Federico Saucedo Ochoa.

Representante de la U.A.S.



Licenciado Francisco Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos


Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.